



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

57044

21/08/26 11:41

272894-38E108T41AL21

Sistema de Control de Asunto:

Querétaro, Qro., a 21 de agosto de 2026.

ASUNTO: Se presenta iniciativa de Ley.

**H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E**

Quien suscribe, **Enrique Antonio Correa Sada, Diputado Independiente**, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, y los diputados del Partido Acción Nacional: **Luis Gerardo Ángeles Herrera, Guillermo Vega Guerrero, María Leonor Mejía Barraza, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, Luis Antonio Zapata Guerrero, Mauricio Cárdenas Palacios y Juliana Rosario Hernández Quintanar**, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular la **“LEY ANDREA, PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA ENDOMETRIOSIS DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, imponiendo al Estado la obligación de garantizar servicios de salud adecuados, accesibles, oportunos y de calidad.
2. Que el mismo precepto constitucional reconoce la igualdad entre mujeres y hombres, lo cual obliga a las autoridades a diseñar políticas públicas con perspectiva de género que atiendan las condiciones específicas que afectan la salud y bienestar de las mujeres.
3. Que el derecho a la salud implica no solamente la atención médica curativa, sino también la prevención, el diagnóstico temprano, el tratamiento oportuno y la rehabilitación de enfermedades que afectan la calidad de vida de la población.
4. Que las enfermedades ginecológicas crónicas constituyen un problema de salud pública frecuentemente invisibilizado, a pesar de que impactan significativamente la vida personal, social y laboral de millones de mujeres.



5. Que la Endometriosis es una enfermedad inflamatoria crónica caracterizada por la presencia de tejido similar al endometrio fuera de la cavidad uterina, lo que provoca dolor pélvico crónico, menstruaciones dolorosas, inflamación abdominal, fatiga severa y en muchos casos infertilidad.
6. Que, de acuerdo con estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, la endometriosis afecta aproximadamente al diez por ciento de las mujeres en edad reproductiva a nivel mundial.
7. Que esta condición médica representa uno de los principales padecimientos ginecológicos que afectan la calidad de vida de las mujeres, pudiendo generar limitaciones en su vida personal, social, educativa y laboral.
8. Que diversos estudios clínicos han demostrado que el diagnóstico de endometriosis puede tardar entre siete y diez años en promedio, debido a la normalización social del dolor menstrual y a la falta de información sobre esta enfermedad.
9. Que la ausencia de diagnóstico oportuno provoca que muchas mujeres enfrenten años de dolor crónico sin recibir tratamiento adecuado, lo que agrava las complicaciones médicas y deteriora su bienestar integral.
10. Que la falta de información pública sobre la salud menstrual contribuye a la persistencia de estigmas culturales que impiden que las mujeres busquen atención médica oportuna.
11. Que la salud menstrual debe ser considerada como un componente fundamental de la salud pública y del bienestar social, dado que involucra aspectos físicos, psicológicos y sociales que impactan la vida cotidiana de las mujeres.
12. Que diversos organismos internacionales han señalado la importancia de desarrollar políticas públicas orientadas a garantizar el acceso a servicios de salud menstrual adecuados.
13. Que la endometriosis puede provocar dolor incapacitante durante los ciclos menstruales, lo que en muchos casos limita la capacidad de las mujeres para realizar sus actividades laborales o académicas con normalidad.



14. Que la ausencia de reconocimiento institucional de esta problemática genera condiciones de desigualdad estructural para las mujeres que enfrentan enfermedades ginecológicas crónicas.
15. Que la falta de atención médica especializada también repercute en la productividad económica, debido al ausentismo laboral y a la disminución del rendimiento derivado de los síntomas asociados a estas enfermedades.
16. Que diversos estudios han señalado que el impacto económico de la endometriosis incluye tanto costos directos de atención médica como costos indirectos relacionados con la pérdida de productividad laboral.
17. Que algunos países han comenzado a implementar políticas públicas que reconocen la necesidad de otorgar permisos médicos laborales en casos de menstruación incapacitante.
18. Que dichas medidas han demostrado contribuir a mejorar la calidad de vida de las mujeres, así como a reducir el impacto económico derivado de la falta de tratamiento oportuno.
19. Que, en el ámbito nacional, diversas entidades federativas han comenzado a discutir reformas legales relacionadas con la salud menstrual y los derechos laborales de las mujeres que padecen enfermedades ginecológicas incapacitantes.
20. Que el Estado de Querétaro tiene la oportunidad de posicionarse como una entidad pionera en el reconocimiento institucional de la salud menstrual como un componente esencial del bienestar social.
21. Que la creación de un marco normativo específico permitirá coordinar acciones entre las autoridades de salud, educación, trabajo y desarrollo social para atender de manera integral esta problemática.
22. Que la generación de información estadística confiable sobre la prevalencia de la endometriosis permitirá diseñar políticas públicas más eficaces.
23. Que el acceso a diagnósticos oportunos y tratamientos adecuados contribuye a mejorar significativamente la calidad de vida de las mujeres que padecen esta enfermedad.



24. Que la implementación de campañas de educación y concientización permitirá combatir los estigmas asociados al ciclo menstrual y promover una cultura de respeto y comprensión.
25. Que resulta necesario establecer un marco legal que reconozca la importancia de la salud menstrual, garantizando el acceso a servicios médicos adecuados y mecanismos de apoyo institucional para las mujeres que padecen enfermedades relacionadas con el ciclo menstrual.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente Iniciativa:

**“LEY ANDREA, PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA ENDOMETRIOSIS DEL ESTADO DE
QUERÉTARO”**

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la Ley Andrea, para la Atención Integral de la Endometriosis del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para la, detección oportuna, diagnóstico, tratamiento integral y atención multidisciplinaria de la endometriosis, así como para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud y promover acciones de información, educación, investigación y concientización sobre esta enfermedad.

Artículo 2. La presente ley establecerá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el acceso a diagnóstico oportuno.
- II. Promover la investigación científica.
- III. Fortalecer la capacitación médica.
- IV. Combatir estigmas sociales relacionados con la menstruación.
- V. Establecer mecanismos institucionales de apoyo a las mujeres diagnosticadas.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:



I. Endometriosis: Enfermedad ginecológica crónica caracterizada por la presencia de tejido similar al endometrio fuera de la cavidad uterina, que puede provocar dolor pélvico, inflamación, alteraciones menstruales y otras complicaciones en la salud de la mujer.

II. Salud menstrual: Estado de bienestar físico, mental y social relacionado con el ciclo menstrual, que implica el acceso a información, servicios de salud adecuados y condiciones dignas para su gestión.

III. Dismenorrea incapacitante: Dolor menstrual de intensidad tal que limita o imposibilita el desarrollo normal de las actividades cotidianas, laborales o educativas.

IV. Atención integral: Conjunto de acciones coordinadas de prevención, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y apoyo multidisciplinario orientadas a garantizar el bienestar físico, mental y social de las personas.

Capítulo II

De la Atención Médica

Artículo 4. La Secretaría de Salud del Estado deberá diseñar, implementar y evaluar programas permanentes e integrales de detección y diagnóstico temprano de la endometriosis y demás padecimientos relacionados con la salud menstrual, los cuales deberán incluir, al menos:

- I.** Protocolos clínicos estandarizados para la identificación de síntomas tempranos;
- II.** Mecanismos de referencia y contrarreferencia entre los distintos niveles de atención médica;
- III.** Acceso prioritario a estudios diagnósticos especializados;
- IV.** Estrategias de detección en población en edad reproductiva;
- V.** Campañas informativas dirigidas a la población para promover la identificación oportuna de síntomas;
- VI.** Evaluación periódica de resultados e indicadores de diagnóstico temprano.

Artículo 5. Las instituciones públicas de salud del Estado deberán garantizar el acceso efectivo, oportuno y de calidad a servicios de atención ginecológica especializada, asegurando:

- I.** Consultas médicas con personal capacitado en salud menstrual y enfermedades ginecológicas crónicas;
- II.** Disponibilidad de estudios clínicos y de imagen necesarios para la detección de padecimientos como la endometriosis;
- III.** Atención multidisciplinaria que incluya, en su caso, servicios de psicología, nutrición y manejo del dolor;



- IV. Reducción de tiempos de espera para la atención de casos con sintomatología severa;
- V. Seguimiento clínico continuo de las pacientes diagnosticadas;
- VI. Acceso a tratamientos médicos y quirúrgicos conforme a las mejores prácticas disponibles.

Artículo 6. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con instituciones públicas y privadas, deberá establecer programas permanentes de capacitación, actualización y profesionalización del personal médico y de salud, en materia de salud menstrual y enfermedades ginecológicas crónicas, los cuales deberán contemplar:

- I. Formación en diagnóstico oportuno de la endometriosis;
- II. Actualización en tratamientos médicos y quirúrgicos basados en evidencia científica;
- III. Sensibilización sobre el impacto social, psicológico y laboral de estas enfermedades;
- IV. Perspectiva de género y derechos humanos en la atención médica;
- V. Eliminación de prácticas de normalización del dolor menstrual como barrera diagnóstica;
- VI. Evaluación periódica del desempeño y conocimientos del personal capacitado.

Artículo 7. La Secretaría de Salud del Estado promoverá la creación, fortalecimiento y operación progresiva de unidades especializadas para la atención integral de la endometriosis y demás enfermedades ginecológicas crónicas relacionadas con la salud menstrual, en las instituciones públicas de salud del Estado.

Dichas unidades deberán procurar, de manera progresiva y conforme a la disponibilidad presupuestal:

- I. La atención especializada por personal médico capacitado en endometriosis y salud menstrual;
- II. El acceso a estudios diagnósticos especializados;
- III. La atención multidisciplinaria que incluya servicios de ginecología, psicología, nutrición, manejo del dolor y trabajo social;
- IV. El seguimiento clínico permanente de las pacientes diagnosticadas;
- V. La referencia oportuna a instituciones de mayor especialización cuando el caso lo requiera;
- VI. La generación de información estadística y clínica que contribuya a la investigación y mejora de las políticas públicas en la materia.



Capítulo III

Registro Estatal de Endometriosis

Artículo 8. Se crea el Registro Estatal de Endometriosis del Estado de Querétaro.

Artículo 9. El registro tendrá como finalidad:

- I. Generar estadísticas.
- II. Identificar patrones de incidencia.
- III. Diseñar políticas públicas basadas en evidencia científica.

Capítulo IV

Educación y Concientización

Artículo 10. Las autoridades educativas del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud, deberán diseñar, implementar y evaluar programas permanentes de educación integral en salud menstrual, dirigidos a estudiantes de todos los niveles educativos, los cuales deberán contemplar:

- I. Información científica, clara y accesible sobre el ciclo menstrual, sus características y variaciones;
- II. Identificación de signos y síntomas de alerta relacionados con padecimientos como la endometriosis y la dismenorrea incapacitante;
- III. Promoción de hábitos de higiene menstrual y autocuidado;
- IV. Enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva y perspectiva de género;
- V. Eliminación de estigmas, prejuicios y desinformación relacionados con la menstruación;
- VI. Capacitación a docentes y personal educativo para la adecuada transmisión de contenidos;
- VII. Adaptación de contenidos conforme a la edad, nivel educativo y contexto sociocultural;
- VIII. Inclusión de materiales didácticos accesibles y culturalmente pertinentes;
- IX. Mecanismos de evaluación periódica del impacto de los programas implementados.

Artículo 11. Las instituciones públicas del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar e implementar campañas permanentes de información, sensibilización y concientización sobre salud menstrual, dirigidas a la población en general, las cuales deberán:

- I. Difundir información veraz, científica y accesible sobre la salud menstrual y enfermedades asociadas.



- II. Visibilizar la endometriosis y otros padecimientos ginecológicos como problemas de salud pública;
- III. Promover la detección oportuna y la búsqueda de atención médica;
- IV. Combatir la estigmatización, discriminación y tabúes relacionados con la menstruación;
- V. Fomentar entornos laborales, educativos y sociales comprensivos e inclusivos;
- VI. Utilizar diversos medios de comunicación, incluyendo plataformas digitales, medios tradicionales y espacios comunitarios;
- VII. Incluir contenidos dirigidos tanto a mujeres como a hombres, a fin de generar una cultura de corresponsabilidad social;
- VIII. Contemplar la participación de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y especialistas en la materia;
- IX. Establecer indicadores para medir su alcance, impacto y efectividad.

Capítulo V

De los Derechos Educativos, Ajustes Razonables y Continuidad Académica

Artículo 12. Las estudiantes diagnosticadas con endometriosis, dismenorrea incapacitante u otros padecimientos relacionados con la salud menstrual tendrán derecho a recibir condiciones educativas que permitan la continuidad y conclusión de sus estudios, cuando los síntomas derivados de dichos padecimientos limiten o imposibiliten temporalmente su asistencia, participación o desempeño académico.

Artículo 13. Las instituciones educativas públicas del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar medidas de apoyo y ajustes razonables para las estudiantes que, mediante valoración médica, acrediten la existencia de síntomas que afecten significativamente su capacidad para asistir o desarrollar sus actividades académicas.

Dichas medidas podrán comprender, de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. Justificación de inasistencias derivadas de síntomas relacionados con la endometriosis, dismenorrea incapacitante u otros padecimientos de salud menstrual;
- II. Reprogramación de evaluaciones, exámenes, prácticas, trabajos o actividades académicas que coincidan con periodos de sintomatología incapacitante;
- III. Otorgamiento de plazos razonables para la entrega o recuperación de actividades académicas;
- IV. Flexibilización temporal de horarios, cuando la naturaleza del programa educativo y las condiciones institucionales lo permitan;



- V. Implementación de mecanismos de recuperación académica que eviten que las inasistencias justificadas representen por sí mismas una afectación desproporcionada en la trayectoria escolar de la estudiante;
- VI. Facilidades para acceder a servicios sanitarios y espacios adecuados de descanso cuando la sintomatología lo requiera;
- VII. En los casos que así lo permita el modelo educativo, la utilización temporal de herramientas de educación a distancia o medios tecnológicos para dar continuidad a las actividades académicas; y
- VIII. Las demás medidas que resulten necesarias y proporcionales, atendiendo a las condiciones particulares de cada estudiante.

Artículo 14. Para efectos de la aplicación de las medidas previstas en el presente Capítulo, cuando la condición de salud de la estudiante así lo requiera, deberá existir valoración y constancia médica expedida por una institución de salud pública o privada legalmente establecida.

Tratándose de endometriosis, la valoración que determine la existencia de síntomas con repercusión significativa en las actividades educativas deberá ser realizada, preferentemente, por un médico especialista en Ginecología y Obstetricia con experiencia en el diagnóstico y tratamiento de dicha enfermedad, o por el especialista que, conforme a la evidencia científica y a los protocolos clínicos aplicables, resulte competente para su atención.

Artículo 15. La duración y naturaleza de las medidas educativas previstas en este Capítulo deberán determinarse atendiendo a la condición clínica de la estudiante, la intensidad y frecuencia de los síntomas, su evolución, así como las recomendaciones establecidas por el personal médico tratante.

En los casos de padecimientos crónicos o recurrentes, podrán establecerse medidas de carácter periódico o recurrente, cuando así se encuentre médicamente justificado.

Artículo 16. Las instituciones educativas deberán garantizar la confidencialidad de la información médica proporcionada por las estudiantes y únicamente podrán solicitar aquella documentación que resulte necesaria para acreditar la condición que justifique la implementación de las medidas previstas en este Capítulo, respetando en todo momento la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 17. Ninguna estudiante podrá ser objeto de sanción, discriminación, exclusión, disminución injustificada de calificación, condicionamiento de su permanencia escolar o cualquier otra medida desfavorable por razón de las inasistencias o limitaciones académicas que se encuentren debidamente justificadas con



motivo de la endometriosis, dismenorrea incapacitante u otros padecimientos relacionados con la salud menstrual.

Artículo 18. Las autoridades educativas del Estado deberán establecer protocolos y mecanismos institucionales para la atención de estudiantes que presenten condiciones de salud menstrual que afecten su desempeño académico, procurando que las medidas de apoyo sean aplicadas de manera oportuna, proporcional y con perspectiva de género.

Asimismo, deberán promover la capacitación del personal directivo, docente y administrativo para identificar situaciones que puedan requerir atención o ajustes razonables, evitando prácticas de estigmatización, minimización o normalización del dolor menstrual incapacitante.

Artículo 19. Las medidas previstas en el presente Capítulo deberán aplicarse atendiendo al nivel educativo, edad, condiciones particulares de la estudiante, naturaleza de los estudios y gravedad de la sintomatología, procurando en todo momento garantizar el derecho a la educación y evitar la interrupción innecesaria de la trayectoria académica.

En ningún caso las medidas de apoyo previstas en este Capítulo deberán interpretarse como una reducción de los objetivos o estándares académicos, sino como mecanismos para garantizar condiciones de igualdad sustantiva que permitan a las estudiantes continuar con su formación educativa.

Capítulo VI

Del Consejo Estatal para tratar la Endometriosis

Artículo 20. Se crea el Consejo Estatal para tratar la Endometriosis como órgano permanente de consulta, coordinación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, programas y acciones derivadas de la presente Ley.

Artículo 21. El Consejo estará integrado por:

- I. Una persona representante de la Secretaría de Salud del Estado, quien lo presidirá;
- II. Una persona representante de la Secretaría de Educación del Estado;
- III. Una persona representante del Sistema Estatal DIF;



- IV. Una persona representante de las instituciones públicas de educación básica, media y superior del Estado que impartan programas relacionados con las ciencias de la salud;
- V. Una persona representante de los colegios y asociaciones médicas legalmente constituidos con experiencia en ginecología, salud reproductiva o disciplinas afines;
- VI. Hasta tres personas especialistas en salud menstrual, endometriosis o enfermedades ginecológicas crónicas;
- VII. Hasta tres representantes de organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la salud de las mujeres o la atención de pacientes.

Artículo 22. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento al cumplimiento de la presente Ley;
- II. Emitir recomendaciones para fortalecer las políticas públicas en la materia;
- III. Analizar la información generada por el Registro Estatal de Endometriosis;
- IV. Proponer acciones de coordinación entre instituciones públicas, privadas y académicas;
- V. Impulsar investigaciones y estudios especializados;
- VI. Evaluar periódicamente los programas y campañas previstas en esta Ley;
- VII. Elaborar un informe anual de resultados;
- VIII. Las demás que establezca el Reglamento.

Capítulo VII

Derechos Laborales

Artículo 23. Las mujeres diagnosticadas con endometriosis, dismenorrea incapacitante u otros padecimientos relacionados con la salud menstrual, tendrán derecho a solicitar incapacidades médicas cuando los síntomas impidan o limiten el desarrollo normal de sus actividades laborales, conforme a lo siguiente:

- I. Las incapacidades deberán otorgarse únicamente cuando exista valoración médica que determine la imposibilidad o dificultad significativa para desempeñar las labores. Tratándose de endometriosis, el diagnóstico que sirva de sustento para la expedición de incapacidades deberá encontrarse previamente confirmado por un médico especialista en Ginecología y Obstetricia con experiencia en el diagnóstico y tratamiento de dicha enfermedad, o por el especialista que, conforme a los avances de la ciencia médica y los protocolos clínicos aplicables, resulte competente para su atención;



II. La duración de la incapacidad será determinada por el personal médico tratante, atendiendo a la condición clínica de la paciente. En los casos en que el padecimiento sea de carácter crónico o recurrente, el médico podrá establecer la procedencia de incapacidades periódicas asociadas al ciclo menstrual, conforme a la evolución clínica de la paciente;

III. Las incapacidades podrán ser otorgadas de manera recurrente, siempre que exista justificación médica debidamente acreditada y se encuentren debidamente registradas en el expediente clínico correspondiente;

IV. En la medida de lo posible, se fomentarán esquemas de flexibilidad laboral, incluyendo ajustes razonables como trabajo remoto, modificación temporal de funciones o adecuación de horarios;

V. El ejercicio de este derecho no deberá implicar afectación injustificada a la estabilidad laboral de la trabajadora.

Artículo 24. Las incapacidades médicas a que se refiere el artículo anterior deberán ser expedidas por instituciones de salud públicas o privadas legalmente acreditadas, observando los siguientes criterios:

I. Deberán contener diagnóstico o referencia clínica que justifique la incapacidad, respetando en todo momento la confidencialidad de los datos personales de la paciente;

II. Las incapacidades podrán ser emitidas por personal médico con cédula profesional y facultades para el ejercicio clínico. En los casos de endometriosis, la primera incapacidad deberá sustentarse en un diagnóstico previamente confirmado por un médico especialista en Ginecología y Obstetricia con experiencia en endometriosis o por el especialista competente para su atención. Las incapacidades subsecuentes podrán ser expedidas por el médico tratante, siempre que obren en el expediente clínico el diagnóstico especializado y los elementos médicos que justifiquen su emisión;

III. Las instituciones públicas de salud, deberán establecer mecanismos ágiles para la expedición de incapacidades en estos casos;

IV. Las incapacidades expedidas por instituciones privadas deberán ser reconocidas, siempre que cumplan con los requisitos legales y administrativos aplicables;

V. Se deberán implementar mecanismos de verificación y control que eviten el uso indebido de este derecho, sin obstaculizar su acceso legítimo.

VI. Para efectos de esta Ley, el diagnóstico de endometriosis deberá sustentarse en la valoración realizada por un médico especialista en Ginecología y Obstetricia con experiencia en el diagnóstico y tratamiento de esta enfermedad, conforme a las guías de práctica clínica y la evidencia científica vigente, sin perjuicio de las



atribuciones que correspondan a otros especialistas competentes en términos de la normativa sanitaria aplicable.

Artículo 25. Queda prohibida cualquier forma de discriminación laboral derivada de padecimientos relacionados con la salud menstrual, incluyendo la endometriosis y la dismenorrea incapacitante, por lo que:

- I. Ninguna persona podrá ser despedida, sancionada, relegada o limitada en sus derechos laborales por motivo de dichas condiciones de salud;
- II. Se prohíbe la exigencia de requisitos médicos, pruebas o certificaciones que vulneren la dignidad o privacidad de las trabajadoras;
- III. Los centros de trabajo deberán promover entornos laborales inclusivos, respetuosos y libres de estigmatización;
- IV. Las autoridades laborales competentes deberán establecer mecanismos de atención, queja y sanción ante actos de discriminación;
- V. Se deberán fomentar políticas internas en los centros de trabajo orientadas a la igualdad sustantiva y a la atención de la salud menstrual.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se contravengan a lo previsto en la presente Ley.

Tercero. Envíese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Cuarto. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, para expedir el Reglamento correspondiente.



Quinto. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán realizar las adecuaciones administrativas, operativas y normativas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento.

Sexto. La Secretaría de Salud del Estado deberá implementar programas de manera progresiva, garantizando su operación total dentro de un plazo no mayor a doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Séptimo. El Registro Estatal de Endometriosis deberá instalarse y comenzar operaciones dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo emitir lineamientos para su funcionamiento.

Octavo. Las acciones derivadas de la presente Ley se implementarán de manera progresiva y con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestales aprobados a las dependencias y entidades competentes en el ejercicio fiscal correspondiente, sin que ello implique la creación de estructuras administrativas adicionales ni erogaciones extraordinarias no previstas en el presupuesto autorizado.

Noveno. Las autoridades educativas deberán incorporar los programas de educación en salud menstrual en el ciclo escolar inmediato siguiente a la entrada en vigor del Reglamento correspondiente.

Décimo. La Secretaría de Salud del Estado deberá emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de la presente Ley, un programa de implementación progresiva para la creación, fortalecimiento y operación de unidades especializadas para la atención integral de la endometriosis y demás enfermedades ginecológicas crónicas relacionadas con la salud menstrual, conforme a la disponibilidad presupuestal existente.

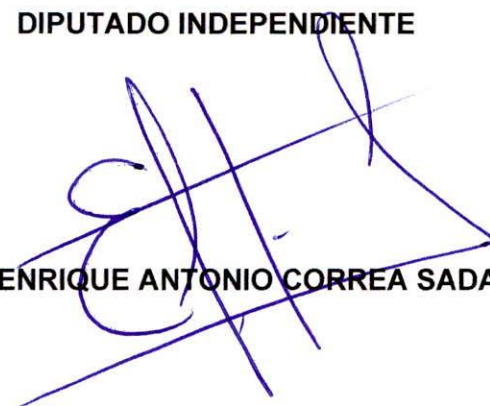
Décimo Primero. La Secretaría de Educación del Estado de Querétaro, en coordinación con la Secretaría de Salud, deberá emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, los lineamientos, protocolos o disposiciones administrativas necesarias para la implementación de las medidas de apoyo, ajustes razonables, justificación de inasistencias, recuperación de actividades académicas y demás mecanismos previstos en el Capítulo de Derechos Educativos y Ajustes Razonables, aplicables a las estudiantes diagnosticadas con endometriosis, dismenorrea incapacitante u otros padecimientos relacionados con la salud menstrual.



Dichos instrumentos deberán establecer, al menos, los criterios para la acreditación médica de la condición de salud, la determinación de la duración y periodicidad de las medidas de apoyo conforme a la sintomatología y evolución clínica de cada estudiante, los mecanismos para la reprogramación de evaluaciones y actividades académicas, así como las medidas necesarias para garantizar la continuidad de su trayectoria educativa, respetando en todo momento la confidencialidad de sus datos personales.

Décimo Segundo. El Consejo Estatal de Salud Menstrual y Endometriosis deberá instalarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de la presente Ley.

**ATENTAMENTE
LXI LEGISLATURA
DIPUTADO INDEPENDIENTE**



DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA

DIPUTADOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA

GUILLERMO VEGA GUERRERO



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO


MARÍA LEONOR MEJÍA BARRAZA


ALEJANDRINA VERÓNICA GALICIA CASTAÑÓN

LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO


MAURICIO CÁRDENAS PALACIOS


JULIANA ROSARIO HERNÁNDEZ QUINTANAR

DIPUTADA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO


TERESITA CALZADA ROVIROSA

DIPUTADA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA


PERLA PATRICIA FLORES SUAREZ

HOJA DE FIRMAS DE INICIATIVA DE LEY DENOMINADA "LEY ANDREA, PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA ENDOMETRIOSIS DEL ESTADO DE QUERÉTARO".